

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L (en adelante EUROFIESTAS) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de *"Gestión y organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales 2026 del Ayuntamiento de Daganzo"* con nº de expediente 1310/2026, licitado por dicho Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 13 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 134.368,88 euros y su plazo de duración será desde la fecha de formalización del contrato o desde la fecha fijada en el documento contractual, hasta el fin de la prestación del servicio, teniendo en cuenta

que cada uno de los lotes corresponde a dos periodos de festejos taurinos distintos:

- Festejos Taurinos de las Fiestas Patronales de San Antonio. Junio 2026.
- Festejos Taurinos de las Fiestas Patronales de la Virgen del Espino y el Cristo de la Luz. Septiembre 2026.

A la presente licitación han presentado oferta 2 empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.** - El 27 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 30 de marzo, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS contra los pliegos de condiciones que han de regir la licitación del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 6 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 062/2026 de 9 de abril, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – La empresa recurrente se encuentra legitimada para recurrir los pliegos al haber presentado oferta a la licitación después de haber interpuesto el recurso, por lo que acredita un interés legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 13 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso el 27 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente**

1º.- El primer motivo del recurso es el relativo a la solvencia técnica exigida en el PCAP, que no incorpora previsión alguna relativa a las empresas de nueva creación, ni establece mecanismos alternativos de acreditación de la solvencia técnica para aquellas entidades que, por su reciente constitución, no pueden disponer de experiencia previa suficiente en el mercado, lo que supone una omisión relevante y jurídicamente determinante a la luz de lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP.

Dicho precepto establece de forma expresa que, en el caso de empresas de nueva creación, entendiéndose por tales aquellas con una antigüedad inferior a cinco años, la acreditación de la solvencia técnica no podrá basarse en la ejecución de trabajos previos, debiendo articularse mediante otros medios que permitan valorar su capacidad real para ejecutar el contrato, tales como los medios personales, la cualificación técnica del equipo, la disponibilidad de medios materiales o cualquier otro elemento que resulte adecuado al objeto contractual

2º.- En segundo lugar, impugna dos criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, uno la distancia de la explotación ganadera respecto al municipio donde deben celebrarse los festejos y otro la valoración de la disponibilidad de hasta cuarenta bueyes en la explotación ganadera.

Respecto al primero indica el recurrente que la proximidad territorial solo puede valorarse cuando exista una relación directa entre dicha circunstancia y la correcta ejecución del contrato. Sin embargo, la fijación de un umbral concreto de distancia sin una justificación técnica suficiente introduce un elemento de arbitrariedad que puede resultar incompatible con los principios de igualdad y libre competencia.

Y respecto al segundo criterio de adjudicación impugnado señala que la disponibilidad de un número elevado de animales en una explotación no constituye por sí misma una garantía de mejor prestación del servicio. Antes bien, este criterio favorece a empresas con mayor capacidad estructural, lo que puede generar una distorsión de la competencia.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

1º.- Respecto a la impugnación de la solvencia exigida en el PCAP, indica el órgano de contratación que el PCAP establece otras formas de acreditar la solvencia. Así:

*“CLÁUSULA OCTAVA. Acreditación de la Aptitud para Contratar*

*Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibiciones de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional mediante alguna de las dos fórmulas siguientes:*

*1. La capacidad de obrar y solvencia técnica de los empresarios y la no concurrencia de prohibiciones de contratar se acreditará mediante la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.*

*La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acredita, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, (...)*

*2. La solvencia del empresario, en caso de no presentar inscripción en el ROLECSE se acreditará del siguiente modo, incluyendo la documentación en el sobre/archivo electrónico 1:*

*2.1 La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por los medios siguientes:*

*- Volumen anual de negocios (...)*

*2.2. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional (...) por los medios siguientes: - Una relación de los principales servicios (...)"*

Por consiguiente, referente a la condición de empresa de nueva creación, no se considera una cláusula restrictiva, ya que se prevé otro mecanismo alternativo distinto a la experiencia previa en contratos similares y en todo caso opera "ex lege" todo el artículo 90 LCSP.

En el caso de empresas que no hayan ejercido actividad anteriormente, es suficiente con presentación de solicitud de inscripción en el ROLECE. El PCAP no imposibilita la referida acreditación porque es suficiente con estar inscrita previamente.

Nos encontramos ante un expediente tramitado mediante procedimiento abierto simplificado, por tanto, de conformidad con el artículo 159.4.a) de la LCSP todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través del procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

2º.- Respecto a la impugnación del criterio relativo a la distancia de la finca señala el órgano de contratación que es un requisito que otorga puntuación para garantizar la calidad y bienestar de las reses. Al encontrarse más cerca del municipio se garantiza que sean de la calidad requerida. Se considera que existe una relación directa con la ejecución del presente contrato.

No se impide la concurrencia porque el licitante puede dejarlos descansar en finca cercana.

4º.- Frente a la impugnación del criterio de disponibilidad de 40 bueyes, entiende el órgano de contratación que, con este criterio de adjudicación, el número de bueyes que se encuentren disponibles garantiza que no va a existir ninguna baja y en caso de que se produzca se puedan reponer. Se trata de velar por un servicio de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos vinculados al objeto del contrato y de igual modo, el aumento de número de bueyes para la celebración de espectáculos, mejora la calidad de la actuación.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la solvencia exigible y los criterios de valoración objeto de controversia son ajustados a Derecho.

1º.- La cuestión planteada por la recurrente es la necesidad de que el PCAP establezca la forma en que las empresas de nueva creación pueden acreditar su solvencia técnica, según regula el artículo 90.4. de la LCSP:

*“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.*

Esta cuestión ya fue abordada por este Tribunal en la Resolución 140/2925 de 7 de abril, en la que indicamos que tal y como prescribe este precepto, la especialidad demandada por la recurrente, se establece respecto de las empresas de nueva creación y para aquellos contratos que no están sujetos a regulación armonizada, de tal manera que se le exigirán medios distintos a la presentación de una relación de los principios servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen en objeto del contrato.

El artículo 22 de la LCSP, regula los umbrales para determinar los contratos de servicios que está sujetos a regulación armonizada. Así, los contratos de servicios cuyo valor estimado es igual o superior a 216.000 (según la última revisión) 221.000 euros, -cuando hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social-, y el apartado c) de dicho artículo establece que el valor estimado será igual o superior a 750.000, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV, como es en este supuesto, al ser el poder adjudicador un Ayuntamiento, están sujetos a regulación armonizada.

En la presente licitación, el valor estimado del contrato es de 134.368,88 euros por lo que su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada y, por ende, le es de aplicación el artículo 90.4 de la LCSP, que, por otra parte, su aplicación no es cuestionada por el órgano de contratación.

No obstante, el órgano de contratación pretende hacer una remisión legal, entendiendo que, aunque no esté determinadas en el PCAP esas otras formas de acreditar la solvencia, son de aplicación ex lege.

El artículo 74.2. de la LCSP establece que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el licitador y la documentación requerida para acreditar los mismos, se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato; y, el

artículo 122.2 de la LCSP, dispone que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.

Asimismo, el artículo 90.2. de la LCSP regula que:

*“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.*

Recordar que los pliegos son la ley del contrato y que en ellos se fijan los derechos y obligaciones de las partes, por lo que es preciso que en el momento de elaborarlos los órganos de contratación sean minuciosos, de tal forma que se definan con precisión tales derechos y obligaciones.

Como señalábamos en nuestra Resolución 111/2025, de 20 de marzo: “El órgano de contratación pretende, que, como los medios de acreditación de la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, son los fijados en los apartados b) a i) del artículo 90.4. de la LCSP, no es necesario se recoja esa posibilidad en el PCAP. Sin embargo, no tiene cabida esa interpretación, pues corresponde al órgano de contratación determinar qué medios va a exigir para acreditar la solvencia técnica, que pueden ser uno o varios de los establecidos en el artículo 90.1. letras b) a i)., tal y como prescribe:

*“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”.*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 549/2022, de 13 de mayo, que señala que:

*“por lo que en los contratos no SARA es indispensable que los pliegos determinen el criterio de solvencia, elegido entre los previstos en las letras b) a i) del artículo 90.1, que se exigirá a las empresas de nueva creación, debiendo indicar de forma expresa las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos”.*

En consecuencia, se anula la cláusula 8 del PCAP, por no recoger la posibilidad de acreditar la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, en la forma establecida en el artículo 90.4 de la LCSP, para aquellos contratos no sujetos a regulación armonizada.

2º.- Respecto a la impugnación del criterio de adjudicación de valoración de la distancia de la explotación ganadera al municipio hay que señalar que el propio PCAP justifica del siguiente modo dicho criterio:

*“1.4 Distancia a la finca desde Daganzo. 10 puntos.*

*Teniendo en cuenta el especial interés del órgano de contratación en el bienestar animal del ganado, con el fin de minimizar y el estrés que sufra el mismo en el traslado, lo cual produce una merma de sus condiciones físicas, que influirían de manera directa en el comportamiento de estas en su lidia, y de conformidad con lo plasmado por este Tribunal Administrativo de Contratación Pública en su Resolución nº 251/2024 (F.D Quinto), se asignarán 10 puntos al licitador cuyas reses a lidiar en los festejos objeto del contrato se comprometa a que se encuentren ubicadas un mes antes del primero de los festejos a celebrar, en una explotación ganadera a una distancia de Daganzo inferior a 99 km.*

- Más de 300 kilómetros: 2,5 puntos.*
- De 200 a 299 kilómetros: 5 puntos.*
- De 100 a 199 kilómetros: 7,5 puntos.*
- De 0 a 99 kilómetros: 10 puntos.*

*En caso de proponer reses procedentes de distintas explotaciones se procederá a efectuar una media aritmética de todas ellas para determinar la distancia en función de la cual se ponderará este criterio.*

*Así mismo, como medio de acreditación de la disponibilidad de una explotación ganadera para ubicar las reses ofertadas en la misma, distinta a la que pertenecen los*

*distintos animales ofertados, se acreditará con la titularidad del código REGA (REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGROPECUARIA), el cual deberá estar a nombre de la empresa licitadora o del administrador o un socio de la misma, o con un contrato de alquiler de la finca donde vayan a ubicarse las reses ofertada donde conste como arrendatario el licitador. En caso de presentar contrato de alquiler de finca, deberá acreditarse la titularidad del arrendador de dicha finca mediante nota simple registral y liquidación ante la AEAT del impuesto de actos jurídicos documentados de dicho contrato.*

*En caso de alquiler de finca se aportará compromiso de suscripción del mismo, y se acreditará dicho contrato y su liquidación ante la AEAT junto con el resto de documentación a remitir una vez propuesto como adjudicatario el licitador que haya obtenido mayor puntuación.”*

En la citada resolución 251/2024 ya se pronunció este Tribunal sobre un supuesto similar indicando que “En cuanto a este extremo, no resulta de aplicación la doctrina del "arraigo territorial", pues no se impide de esta forma la participación en las licitaciones ni se obtienen ventajas injustificadas respecto a su localización geográfica ganadera, ya que, no se habla de lugar de procedencia, sino de estancia y cualquier licitador tiene la posibilidad de ubicar a los animales de forma temporal en un lugar más próximo a la celebración del espectáculo, con lo cual no se limita la concurrencia en modo alguno.

Añade que el informe técnico emitido indica: “este criterio tiene por objeto la valoración de la distancia de la finca de permanencia de las reses respecto de la plaza de toros en las 24 horas anteriores al desarrollo del festejo, y no el de procedencia de la ganadería, con el fin de garantizar la rápida resolución de cualquier circunstancia que pudiera producirse en el traslado de las reses, así como el bienestar de las mismas durante el trayecto. Por tanto, no supone ninguna penalización respecto del lugar de procedencia de las diferentes ganaderías”.

Efectivamente el criterio que nos ocupa se refiere a lugar de estancia, no de procedencia. Explicándose en su propia redacción que la necesidad que se pretende es el bienestar animal para no hacer coincidir un traslado largo con un inmediato encierro.

En consecuencia, no se estima este motivo de impugnación

3º.- Respecto al criterio de adjudicación impugnado referido a:

*“1.5. Disponer de un mínimo de 40 bueyes en la finca origen de los animales. 10 puntos.*

*Deberá aportarse el código de identificación de los bueyes y el ayuntamiento será el responsable de la elección de los ejemplares.*

- 10 bueyes. 2 punto.*
- 20 bueyes. 4 puntos.*
- 30 bueyes. 6 puntos.*
- 40 bueyes. 10 puntos.”*

Dentro del margen de discrecionalidad técnica que tienen el órgano de contratación para diseñar sus pliegos de acuerdo con las necesidades que pretende cubrir mediante la licitación, este criterio no puede estimarse discriminatorio ya que guarda relación con el objeto del contrato y la valoración del número de bueyes a disponer se puntúa de manera proporcional, por lo que no puede estimarse un criterio discriminatorio, ni que incumpla los requisitos que establece el artículo 145 LCSP respecto a los criterios de adjudicación

No obstante, la desestimación de estos dos motivos del recurso, la anulación de la cláusula 8 respecto a la solvencia técnica exigible, implica la anulación de los pliegos y, en consecuencia, del procedimiento de licitación del citado contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de "*Gestión y organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales 2026 del Ayuntamiento de Daganzo*" con

nº de expediente 1310/2026, licitado por dicho Ayuntamiento, con la consiguiente anulación de los pliegos.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** – Levantar la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 066/2026, de 9 de abril.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL